

## DIVORCIO. PENSIÓN COMPENSATORIA (Comentario a la STS de 23 de octubre de 2012)<sup>1</sup>

**Carlos Beltrá Cabello**

*Subdirector General de Gestión de Personal y Relaciones con la  
Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid  
Secretario Judicial*

---

### EXTRACTO

El establecimiento de un límite temporal para la percepción de una pensión compensatoria, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo esta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso. En ningún caso, la limitación temporal de la pensión compensatoria es contraria a la función reequilibradora, básica e incuestionable, de la misma.

**Palabras clave:** derecho de familia, divorcio, pensión compensatoria y desequilibrio económico.

---

*Fecha de entrada: 17-01-2013 / Fecha de aceptación: 18-01-2013*

---

<sup>1</sup> Véase el texto de esta sentencia en la *Revista Ceflegal (Legislación y Jurisprudencia)*, CEF, núm. 145, febrero 2013, o en *Normacef Civil-Mercantil* (NCJ057570).

## DIVORCE. COMPENSATORY PENSION

### (Commentary on the Supreme Court of 23 October 2012)

Carlos Beltrá Cabello

---

#### ABSTRACT

Setting a time limit for the receipt of a compensatory pension, in addition to being just one possibility for the court, thus depends not suffer the function to restore the balance that is inherent, this being a requirement or condition which requires taking into account the specific circumstances of the case. In any case the time limitation of compensatory pension is contrary to the equilibrium function, basic and unquestionable, just.

**Keywords:** family law, divorce, compensatory pension and economic imbalance.

---

La sentencia comentada trae consecuencia de una dictada en primera instancia en virtud de la cual el exesposo debía abonar una pensión compensatoria de modo indefinido a su exmujer. Recurrió en apelación y la audiencia revoca parcialmente la sentencia apelada a los únicos efectos de fijar como límite temporal en el devengo de la pensión compensatoria que el apelante ha de abonar a la exmujer el de cinco años, a computar a partir de esta sentencia.

La pensión se concedió con carácter vitalicio, contra la pretensión del esposo de que lo fuera durante un periodo de tres años, valorando la edad de la esposa, los ingresos líquidos mensuales del esposo, así como los trabajos esporádicos de la esposa en empresas de limpieza y cuidado de mayores con problemas de movilidad.

La sentencia de la audiencia ratifica los hechos que el juzgado tuvo en cuenta para establecer la pensión compensatoria, pero estima adecuado limitar la percepción a un periodo de cinco años, tiempo que considera suficiente para que pueda incorporarse plenamente al mercado laboral y obtener unos ingresos que le permitan reequilibrar su situación económica, inicialmente agravada por el hecho de que tuvo que abandonar el entorno familiar y social en que se desenvolvía al desplazarse a otra localidad distinta de la que hasta entonces constituyó su domicilio familiar.

La transformación de la pensión vitalicia en temporal puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico y alcanzarse por tanto la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

La jurisprudencia afirma que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya fuera el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 del Código Civil y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los declarados por la jurisprudencia.

Según esta doctrina, el establecimiento de un límite temporal para la percepción de la pensión compensatoria, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial a la pensión, siendo esta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que

enumera el artículo 97 del Código Civil, que tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. Ello permitirá valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio.

Por lo que se refiere a su extinción posterior, cualquiera que sea la duración de la pensión «nada obsta a que, habiéndose establecido, pueda ocurrir una alteración sustancial de las circunstancias, cuya corrección haya de tener lugar por el procedimiento de modificación de la medida adoptada», lo que deja expedita la vía de los artículos 100 y 101 del Código Civil, siempre, lógicamente, que resulte acreditada la concurrencia del supuesto de hecho previsto en dichas normas. Por tanto, constituye doctrina jurisprudencial que el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 del Código Civil «si concurren en el caso enjuiciado los supuestos de hecho previstos en dichas normas –alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores (art. 100 del CC)– o la convivencia del perceptor con una nueva pareja o el cese de las causas que determinaron el reconocimiento del derecho».

Debe señalarse que la pensión compensatoria es un instrumento que tiene como finalidad obtener la autonomía individual mediante la percepción de ingresos propios, siendo la incorporación al mundo laboral, aun en el caso de que el mismo no sea indefinido, causa de extinción de la pensión compensatoria. Por otro lado, se fija que la finalidad de la pensión compensatoria es indemnizatoria y equilibradora entre los ingresos de ambos cónyuges tras la ruptura matrimonial, entendiendo que la obtención de ingresos propios por el perceptor de la misma no es causa de extinción ni de limitación temporal de la pensión.

En ningún caso la limitación de la pensión compensatoria es contraria a la función reequilibradora, básica e incuestionable, de la misma.

La pensión compensatoria no se concibe solo como un simple instrumento de nivelación patrimonial, ni responde a situaciones de necesidad, y el plazo está en consonancia con una previsión coherente y lógica de superación del desequilibrio existente entre ambos esposos, una vez que la esposa, en este caso, se adapte a la nueva situación derivada de la ruptura y muy especialmente al traslado voluntario de residencia; y esta solución temporal se alcanza valorando, con parámetros de prudencia y ponderación, todas las circunstancias que menciona el artículo 97 del Código Civil.

Como conclusión puede extraerse que la pensión compensatoria fijada por sentencia de separación o de divorcio puede establecerse de modo indefinido, o de modo temporal en los supuestos en que no sea preciso prolongar más allá su percepción, ante la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio económico consecuencia de dicho divorcio.